Monterrey, Nuevo León, 6 de noviembre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Presencial de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas del día 6 de noviembre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que le solicito a la Secretaria General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y dé cuenta del orden del día para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 13 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración, la propuesta que hace la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifiéstenlo levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En seguida, le solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Dora Guadalupe Escalón Pedraza, nos dé cuenta con los proyectos que hoy trae a este Pleno el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dora Guadalupe Escalón Pedraza: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 126 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo de desechamiento de una queja presentada por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ocurridos durante actividades relacionadas con la conformación de comités seccionales de un partido político.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios expuestos por las actoras son insuficientes para revocar la determinación controvertida.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado, el Tribunal local sí analizó el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados y determinó que correspondía a la instancia de justicia partidista conocer inicialmente de la controversia.

Asimismo, se considera que no existe contradicción en la sentencia impugnada, ya que era necesario identificar a la autoridad competente, sin que ello implicara realizar un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de la infracción denunciada.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas, se estima que los agravios resultan ineficaces, porque las actoras no controvierten de manera frontal las razones por las que el Tribunal local consideró insuficientes sus planteamientos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 137 de este año, promovido por una regidora contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género que denunció, por la supuesta falta de convocatoria a diversos eventos municipales.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios expuestos son infundados e ineficaces para revocar la determinación controvertida.

Esto, porque contrario a lo señalado por la promovente, el Tribunal local examinó individual y conjuntamente los hechos denunciados, tomando en cuenta la naturaleza de los eventos, las atribuciones de la actora como regidora y las condiciones de comunicación y participación en las actividades municipales.

Además, la promovente no combate eficazmente las razones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable.

En particular, no cuestiona la valoración de los informes municipales, según los cuales los eventos se difundían por medios electrónicos y la asistencia a ellos era abierta.

Tampoco desvirtúa la conclusión de que no se acreditó que otras regidurías en condiciones equivalentes hubieran sido convocadas de manera individual y ella excluida.

Por último, se propone tener por no presentado el escrito de las tercerías interesadas por haber sido presentado de manera extemporánea y dejar sin efectos la medida cautelar otorgada durante la sustanciación del juicio.

Ahora doy cuenta con el juicio general 75 de este año promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó las medidas cautelares ordenadas al actor en un procedimiento ordinario sancionador para difuminar los rostros de niñas, niños y adolescentes o retirar una publicación de Instagram ante la posible vulneración de las reglas sobre propaganda político electoral.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque para el dictado de medidas cautelares en casos relacionados con la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes no resulta exigible acreditar de manera plena y definitiva que la publicación denunciada constituye propaganda político electoral, pues tal determinación corresponde al estudio de fondo.

Del mismo modo, dicha determinación no se sustentó únicamente en la aparición de un emblema partidista como lo sostiene el promovente, sino en un análisis integral y contextual de la publicación denunciada, con lo cual se concluyó preliminarmente su naturaleza política y la aplicación de los lineamientos correspondientes, sin que tales razonamientos sean controvertidos de manera frontal y eficaz por el actor.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 64 de este año, interpuesto contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó a la parte actora por proporcionar información falsa al negar haber realizado operaciones con un partido político durante las campañas del Proceso Electoral local 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

En primer lugar, porque el contrato y la factura emitida por la parte actora acreditan que sí realizó una operación relacionada con la campaña local sobre la cual se le solicitó información; también se considera debidamente motivado el dolo, pues la parte actora negó la operación pese a contar previamente con esos documentos y haber emitido una factura que la vinculaba expresamente con dicha campaña local.

Finalmente, se estima justificada la calificación de la falta como grave ordinaria y la multa impuesta, ya que la información afectó la certeza en la fiscalización y la autoridad responsable explicó las circunstancias en la conducta y la capacidad económica de la parte actora que sustentaron la sanción.

Es la cuenta Magistraturas del Pleno.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistraturas, a nuestra consideración la cuenta rendida.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informó que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 126, en el juicio general 75 y en el recurso de apelación 64, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 137, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal y Roberto Hernández Flores por el que pretenden comparecer como terceros interesados.

Segundo.-Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se deja sin efecto la medida cautelar decretada mediante acuerdo plenario de 24 de octubre.

Enseguida, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, José Ricardo Aguilar Torres, dar cuenta de los proyectos que hoy traigo a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Ricardo Aguilar Torres: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 128 del presente año, promovido por una ciudadana contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de dicha entidad, que desechó la denuncia de la quejosa ante la carencia de competencia para conocer de ésta, al no estar involucrada la afectación de un derecho político-electoral.

La Ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que el Tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación.

En el caso, se considera que fue correcto que se confirmara el acuerdo que desechó la denuncia presentada por la quejosa, pues contrario a lo que afirma la actora, efectivamente la autoridad administrativa electoral carecía de competencia material para conocer de su queja en atención a la calidad de la persona denunciante y a los hechos denunciados.

Ello es así, porque no se actualizaba ninguno de los supuestos de que la víctima fuese candidata a un cargo de elección popular, que se

desempeñara en un cargo de elección popular o que de manera excepcional formara parte de la máxima autoridad electoral.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el cual determinó el número de cargos que deberán integrar las planillas para la renovación de ayuntamientos para los procesos electorales 2026-2027 y 2029-2030.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Para ello, en el proyecto se razona, en primer lugar, que el Tribunal responsable correctamente concluyó que el Instituto local no excedió sus facultades frente a las atribuciones del Congreso Estatal, pues su actuación se limitó a determinar la integración de los ayuntamientos en Nuevo León a partir de lo previsto en el texto constitucional federal vigente, el cual es directamente aplicable ante la omisión del Congreso Local de armonizar la legislación estatal.

Por otra parte, porque en efecto el régimen transitorio de la reforma al artículo 115, fracción primera de la Constitución Federal, no contempla un supuesto que permita conservar dos sindicaturas. Esto, ya que la regla contenida en el segundo párrafo del transitorio sexto, debe interpretarse en el sentido de sujetar las posibles reformas a los requisitos previamente establecidos para evitar incrementos innecesarios en la conformación municipal y no como una excepción que permita conservar el número de sindicaturas que la legislación estatal actualmente contempla.

Finalmente, se desestiman los agravios sobre una supuesta incongruencia de la resolución impugnada, pues tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, la inclusión del proceso 2029-2030 en el acuerdo impugnado no significa que se hayan extendido las condiciones normativas y poblacionales actuales a un proceso futuro, ya que, en todo caso su posible insubsistencia o modificación tampoco generaría afectación alguna al proceso al estar contemplada y permitida desde su emisión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistraturas ¿habrá alguna intervención sobre estos asuntos?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Si me lo permite, Presidenta, en el juicio de revisión constitucional electoral 75.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Quisiera hacer uso de la voz para posicionarme respecto del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 75 de este año que somete a nuestra consideración la Magistrada Presidenta.

Como se señaló en la cuenta, un partido político controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad mediante el cual se definieron los cargos o el número de cargos que integrarían las planillas para renovar los ayuntamientos en la entidad para el proceso electoral en curso 2026-2027 y 2029-2030.

Lo anterior en observancia a la reforma al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación este año, el 23 de abril, y conforma a la cual cada ayuntamiento se integra por una presidencia, una sindicatura y hasta 15 regidurías.

En consecuencia, los ayuntamientos que conforme a la normativa estatal se conforman con dos sindicaturas, deberán renovarse e integrarse con una sola.

Ante esa Sala el partido actor sostiene fundamentalmente que la propia reforma permite a los ayuntamientos con menos de 15 regidurías conservar su integración actual; incluidas son dos sindicaturas y que el

Instituto electoral no podía hacer ese ajuste, es decir, reducirlo a una sindicatura sin que previamente legislara el Congreso Estatal.

Adelanto que acompaño la propuesta que se nos presenta de confirmar la sentencia controvertida, fundamentalmente por dos razones:

La primera porque la Constitución Federal fijó de manera expresa en su artículo 115 una sola sindicatura por ayuntamiento; esto bajo la precisión de que el artículo 6º transitorio de la reforma que permite a los ayuntamientos con menos de 15 regidurías conservar su integración, lo que busca evitar son incrementos innecesarios en las propias regidurías sin que constituya una excepción a la regla del número de sindicaturas.

La segunda de las razones por la cual acompaño la propuesta es porque el Instituto local no sustituyó el ejercicio de funciones legislativas a cargo del Congreso de la entidad, pues el propio decreto de reforma ordenó que en tanto las legislaturas armonizarán sus leyes, la Constitución Federal se aplique de manera directa y las leyes locales sólo en lo que no se opongan.

Así desde mi óptica jurídica, lo que tenemos es que el Instituto local, el Instituto Electoral de Nuevo León no creó como tal una regla propia, sino que hizo operativa la norma que se estableció en la Constitución por el poder reformador de ésta y esta conclusión estimo que es acorde con lo resuelto recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos el pasado 3 de septiembre, en la acción de inconstitucionalidad 75 de este año y sus acumuladas.

En ese precedente, el máximo Tribunal del país lo que sostuvo fue que los organismos públicos electorales locales como autoridades encargadas de organizar las elecciones en las entidades federativas pueden emitir reglas necesarias para ejercer sus atribuciones y verificar que se cumplan los principios constitucionales y legales en el registro de candidaturas, sin que esta potestad pueda condicionarse a la actividad o inactividad de los congresos de las entidades.

En tales condiciones y bajo esas consideraciones, como lo establece la normativa, constituyen razones obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales, y además respaldan, para el caso concreto que somete a decisión de este pleno esta tarde, la actuación del Instituto Electoral

de Nuevo León, que a la postre fue validada por el Tribunal Electoral de la entidad.

Adicionalmente, si me lo permiten, compañeros, me gustaría destacar que respecto de la inclusión del Proceso Electoral 2029-2030 la consulta da respuesta, en el sentido de que esta determinación podrá revisarse si cambian las condiciones legales o poblacionales, pero en tanto subsista el texto constitucional vigente ninguna ley podrá restablecer una segunda sindicatura.

Con esta decisión, en mi convicción, se brinda certeza a los partidos políticos y a la ciudadanía sobre la forma en que deben integrarse las planillas en el proceso electoral en curso.

Sería cuanto de mi parte, Presidenta, compañero.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, Secretaria General, tome la votación sobre estos asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con ambas consultas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 128 y en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 75, se resuelve, en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida le voy a solicitar a Karla Victoria González Briones, Secretaria de Estudio y Cuenta, de la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, nos dé cuenta de los proyectos que hoy trae a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Victoria González Briones: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 139 de este año, promovido por Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval contra el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el juicio de la ciudadanía local 12 del año en curso, en el que declaró improcedente su demanda y la reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

La Ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, porque se considera que, aun cuando no se expresaron las razones por las cuales la mayoría de las Magistraturas del Tribunal responsable, con el voto de calidad de su Presidencia, rechazó su petición en cuanto a que el órgano partidista le notificara la decisión en un domicilio ubicado en Ciudad Victoria.

Lo cierto es que, la determinación finalmente aprobada y que jurídicamente prevalece es el reencauzamiento, de manera que

corresponde al órgano partidista, por ser el competente, decidir la forma de notificar en esta instancia conforme a su propia normativa.

Asimismo, la consulta estima que no resultaba necesario que el Tribunal local incorporara alguna modulación en este sentido, pues el reglamento de justicia del referido partido prevé la notificación por correo electrónico y por mensajería a quien le tiene su notificación fuera de la ciudad sede, vías que no le genera costo alguno ni le exige desplazarse.

De ahí que, su condición de persona adulta mayor y la falta de recursos que alegó no justificaban tal medida. Mientras que, lo relativo a su pensión y problemas de movilidad lo planteó por primera vez ante esta Sala.

Por último, el proyecto considera que los acuerdos que el actor invoca en los que el Tribunal local ordenó notificarle en el mismo domicilio, no constituyen precedentes obligatorios, pues atendieron a las particularidades de cada caso, de modo que no generan a su favor un derecho a que la medida se repita en todo reencauzamiento.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 70 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral local 20 de este año, que confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad, emitido en los procedimientos ordinarios sancionadores 122 y 135 acumulados, en cuanto a ordenar a la parte actora difuminar el rostro de las personas menores de edad, respecto de las cuales no se cumplió lo previsto por la normativa conducente o, en su defecto, retirar la publicación donde aparece.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala la actora, el Tribunal responsable sí explicó la relación entre el emblema partidista, el evento y la publicación denunciada lo cual, bajo la apariencia de buen derecho, bastaba para ubicar preliminarmente el material como registro de un acto político sujeto a la normativa electoral.

Asimismo, la consulta considera que el órgano de justicia electoral local respondió de manera congruente y suficiente el planteamiento relativo al consentimiento parental, siendo novedoso lo alegado respecto a la

exigencia de la identificación oficial del padre de una persona menor de edad involucrada en la publicación y de todo caso, insuficientes para alcanzar la pretensión.

Por último, el proyecto estima también que los planteamientos relativos al alcance de la medida cautelar y a la identificación de una tercera persona menor de edad son novedosos, al no haberse hecho valer ante el Tribunal responsable.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 71 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local 13 del año en curso, mediante la cual declaró su improcedencia al considerar que la demanda no presentaba agravios encaminados a evidenciar una afectación directa a los derechos político-electorales de la actora, además de promoverse contra una determinación de carácter intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza.

La Ponencia propone confirmar el fallo impugnado, porque los agravios de la actora son insuficientes para desvirtuar la razón esencial que sustentó el desechamiento de su demanda, consistente en que la negativa de dar vista a diversas autoridades no evidencia una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, dado que aun cuando la solicitud de la promovente tenga una finalidad distinta a la materia principal del procedimiento ordinario sancionador, no implica que la determinación administrativa que la resolvió sea susceptible de revisión mediante un medio de impugnación electoral.

Asimismo, el proyecto estima que el Tribunal local no está obligado a examinar los planteamientos de fondo de la demanda y el reencauzamiento a una vía distinta no habría superado por sí mismo el obstáculo de procedencia advertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 74 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el juicio electoral local 34 del año en curso, en la que desechó dicho medio de impugnación al considerar que en la demanda no se advertían agravios que evidenciaran la afectación

a los derechos políticos electorales de la parte promovente, pues controvertían un requerimiento que se le formuló en un procedimiento sancionador, por lo que al tratarse de un acto intraprocesal carecía de definitividad y firmeza.

La Ponencia propone revocar la resolución controvertida al considerar que si bien el requerimiento entonces impugnado formalmente constituía un acto intraprocesal dentro del procedimiento ordinario sancionador, en el presente caso se actualiza la excepción a la regla de improcedencia contra actos intraprocesales, porque la información que se requirió materialmente produce efectos jurídicos respecto de la parte actora y podría afectar sus derechos sustantivos, de manera que el Tribunal responsable debió realizar un estudio de fondo a los agravios formulados para controvertirlo.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

¿Habrá alguna intervención en estos asuntos?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De mi parte no, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación sobre las cuentas rendidas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 139, así como en los juicios generales 70 y 71, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio general 74 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistraturas.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 140 y 143 presentados con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el desechamiento emitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Electoral local dentro del procedimiento especial sancionador instaurado por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto se propone, previa acumulación, desechar de plano las demandas toda vez que carece de firma autógrafa o electrónica, al haberse presentado por correo electrónico y no a través del juicio en línea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 72 presentado a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó las medidas cautelares ordenadas a la parte actora para difuminar rostro de niñas, niños y adolescentes o retirar una publicación de Facebook ante la posible vulneración de las reglas sobre propaganda política electoral.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia la controversia, derivado de la resolución de fondo dictada en el procedimiento sancionador.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistraturas, a nuestra consideración las cuentas rendidas. ¿Habrá alguna intervención sobre ellas?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta, tampoco.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias.

Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 140 y 143 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

En lo que respecta al juicio general 72, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública y siendo las 13:00 horas con 27 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias.